

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DANIELA QUINTERO PEÑA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2017-00412-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 663
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 280 del 02 de julio de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 18 de julio de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA RUTH GARCÍA DE LA CRUZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2017-00576-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 674 del 04 de diciembre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 29 de julio de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NOHEMI PATIÑO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2017-00591-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 671 del 19 de noviembre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 16 de marzo de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUISA AMALIFI CAICEDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00587-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 666
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 536 del 09 de noviembre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 10 de noviembre de 2020.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RITA EMPERATRIZ RAMOS
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-006-2018-00575-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 667
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 348 del 13 de agosto de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 19 de enero de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EVA PATRICIA RENGIFO AVILA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00308-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 668
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 672 del 04 de diciembre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 19 de marzo de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIZETH PAOLA ZULUAGA VELASCO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2016-00232-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 670 del 04 de diciembre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 19 de marzo de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2018-00087-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 670
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 452 del 13 de octubre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 16 de marzo de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AGUEDA MONTES CORTES
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-009-2016-00375-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 641 del 01 de septiembre de 2021, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 24 de septiembre de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cujus* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ELENA GUZMAN
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2015-00599-01
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCIÓN DERROTA DE PONENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672
(Ordena devolución)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No. 675 del 04 de diciembre de 2020, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, teniendo como premisa que este versaba sobre la concesión de una pensión de sobrevivientes, y al no haber sido aprobado el proyecto inicialmente presentado en Sala de Discusión por aquel, debía pasar a conocimiento de la Suscrita como Magistrada siguiente en turno. El respectivo expediente digital fue remitido a este despacho el 29 de julio de 2021.

La derrota de ponencia en su momento se dio con ocasión de la falta de aplicación del precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 005- 2018, bajo la égida del principio de condición más beneficiosa, principio en virtud del cual se habilita al operador judicial a reconocer pensión de sobreviviente bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad cuando el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando quienes ostenten la calidad de beneficiarios cumplan con los supuestos instituidos en la sentencia en comento y que adicional a ello, el *de cuius* hubiere cotizado el cúmulo de semanas que instituye la primera de las normas mencionadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, se evidencia que el Magistrado Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, dentro de sus nuevos pronunciamientos ha variado su postura inicial, acudiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial en cita, sentencia SU 005 de 2018, para la definición de las pensiones de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, amparados en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, de allí que al haber variado las circunstancias que dieron origen a la derrota de ponencia referida, con el cambio de postura del despacho del magistrado sustanciador, se deba devolver el expediente al Despacho de origen del suscrito Magistrado para lo pertinente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso en mención, al despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, por los motivos expuestos en precedencia.

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO
DEMANDADOS	IMPRESORA DEL SUR S.A.S. y BAVARIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-018-2017-00667-02
TEMAS Y SUBTEMAS	Desistimiento
DECISIÓN	Acepta desistimiento del recurso extraordinario de casación

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recepciona vía e-mail el escrito presentado el 30 de septiembre del presente año por el apoderado de la PARTE DEMANDADA IMPRESORA DEL SUR S.A.S., por medio del cual manifiesta su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto por correo electrónico el 28 de septiembre hogaño contra la sentencia No.284 del 24 de septiembre del 2021, proferida por esta sala.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Revisado el poder obrante a folios 92 del expediente digitalizado cuaderno del Juzgado, se encuentra que el apoderado está facultado para desistir, por lo que es viable aceptar el desistimiento del recurso de casación elevado por el procurador judicial de la parte pasiva. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia No. 284 del 24 de septiembre del 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No.76001-31-05-018-2017-00667-01 impetrado por el señor **GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO** contra **IMPRESORA DEL SUR S.A.S** y **BAVARIA S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente a la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO SIERRA CARRILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2021-00412-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.674

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, al proceder al conocimiento del presente asunto evidenció que fue asignado previamente al Despacho 06 de la Sala Laboral de esta Corporación que preside la Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario con radicado **76001-31-05-015-2013-00611-01**, tal como se corroboró en los folios 17 a 19 del archivo 01 C-1 ED, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo de esa magistrada, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado **76001-31-05-015-2021-00412-01**, a efectos que se distribuya a la magistrada **MARY ELENA SOLARTE MELO**, que conoció previamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	CARMEN GLORIA LERMA PENAGOS
DEMANDADOS	OLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2021-00161-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.673

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, al proceder al conocimiento del presente asunto evidenció que fue asignado previamente al Despacho 09 de la Sala Laboral de esta Corporación que preside el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**, en virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y del Grado Jurisdiccional de Consulta de dentro del proceso ordinario con radicado **76001-31-05-017-2018-00336-01**, tal como se corroboró en los folios 11 a 28 del archivo 02 C-1 ED, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo de ese magistrado, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado **76001-31-05-017-2021-00161-01**, a efectos que se distribuya al magistrado **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**, que conoció previamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de nueve (09) cuadernos con 49, 37 y 70 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AURA GRACELIANA BENAVIDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2018-00161-01

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021

AUTO No.675

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4724-2021 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 313 del 16 de octubre de 2018, proferida por esta Sala Laboral del Tribunal Superior.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)